

APÉNDICE

Totalmente impresa la *Síntesis*, la Cámara de Diputados, en forma un tanto imprevista (al menos, en contraste con la difusión dada a las planeadas reformas del amparo), ha modificado, con fecha 24 de diciembre de 1965, los artículos 8, 27, 30, 63, 66, 110, 120, 121, 174, y 175 de la Ley orgánica de los tribunales del Distrito y Territorios Federales y los artículos 2, 3, 20 y 44 del título sobre justicia de paz del C.P.C. A continuación damos cuenta de las innovaciones fundamentales del citado decreto: *a*) se cambia la demarcación de los dos partidos judiciales de Baja California Sur (art. 8); *b*) se condensa el texto de la fracción *c*) del artículo 27, a la par que se exige, para ser magistrado, que el título oficial de “abogado” (léase, de licenciado en derecho) esté “debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones”; *c*) se aumentan las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior (art. 30), al que se faculta para: 1) cambiar la adscripción de los jueces, así como para variar la competencia de los juzgados por razón de la materia (frac. I); 2) determinar las Salas a las que hayan de quedar subordinados los juzgados menores y de paz y los de nueva creación (frac. xx), y 3) designar la Sala que deba conocer de la recusación conjunta de los magistrados integrantes de otra de las del propio Tribunal (frac. xxii); *d*) se encomienda asimismo al Pleno del Tribunal Superior fijar el número de juzgados necesarios en los partidos judiciales de Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco (art. 63); *e*) se fija en veinte mil pesos la competencia cuantitativa mínima de los jueces de lo civil del Distrito Federal (art. 66), con excepción de los concursos, suspensiones de pago y quiebras, de que entenderán “cualquiera que sea su monto” (frac. v), y de los interdictos (frac. viii); *f*) se aumenta correlativamente la competencia de los jueces menores (art. 110), que queda comprendida entre mil y veinte mil pesos (sin tope mínimo en cuanto a los juicios sucesorios: cfr. frac. I), y la de los jueces de paz (arts. 120 y 121 L.O.T. y 2, 3 y 20 J. P.), que se eleva a mil pesos en litigios civiles (pero en la esfera penal se mantiene el límite de los cincuenta pesos de multa); *g*) el procedimiento simplificado del artículo 44 J. P. se extiende ahora a asuntos hasta de trescientos pesos (antes, sólo hasta cincuenta).

Las reformas de que acabamos de informar afectan a los números 67, 68, 69, 74 (letra *c*), 97, 191, 192, 322 y 323 y a las notas 91, 119, 120, 137, 165, 167-9, 322, 432, 436, 627 y 660 de la *Síntesis*.